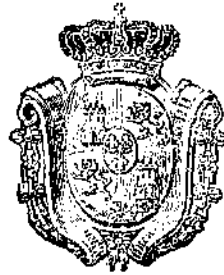


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 150.

He visto con el mayor desagrado, que á pesar de los repetidos avisos que he dirigido á los Alcaldes encargándoles la mayor puntualidad en el pago de las respectivas asignaciones á los maestros de Instrucción primaria y remision de los recibos á la Comisión provincial, según se previene en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, todavía no han cumplido con este deber los Alcaldes de los municipios que á continuación se espresan, por lo que corresponde al cuarto trimestre del año último.

Faltaría ya á mi deber si tolerase por mas tiempo una morosidad que raya en abandono y desprecio de las órdenes que emanan de este Gobierno de provincia y de la superioridad, y en su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaro incurso en la multa de dos ducados, con que fueron conminados por la circular inserta en el Boletín oficial de 3 de Febrero próximo pasado, cuya cantidad, que mancomunadamente pagarán los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á continuación se espresan, la remitirán al término perentorio de 4 días, dirigiéndome al propio tiempo los indicados recibos de haber satisfecho á los maestros sus respectivas dotaciones correspondientes al cuarto trimestre del año último, en la firme inteligencia, que transcurrido que sea dicho plazo, pasarán sin falta alguna comisionados á costa de los que aun se hallen en descubiertos, á exigir aquellas y estos.

Por última vez encargo á los Alcaldes que en lo sucesivo no den lugar á recuerdos y órdenes de esta clase, pues que les trataré con mayor rigor. Leon 27 de Marzo de 1851. — Francisco del Busto.

Partido de Valencia de D. Juan.

Algadefe.
Campo.
Cimanes.
Cuvillas.
Gordoncillo.
Gusendos.
Matadeon.
Pajares.
Villacé.
Villademor.
Villafér.

Partido de Leon.

Benllera.
Cuadros.
Garrafe.
Rueda del Almirante.
S. Andrés.
Villaquilambre.

Partido de Astorga.

Quintana del Castillo.
Quintanilla de Somoza.
Rabanal.
Requejo y Corús.
Santa Colomba.
Santiago Millas.
Truchas.
Valderrey.
Villarejo.

Partido de Murias.

Cabrillanes.
Inicio.
La Majúa.
Los Barrios de Luna.
Palacios del Sil.
Riello.
Vegarrienza.

Partido de Riaño.

Buran.
Boca de Huérgano.
Lillo.
Maraña.
Portilla.
Posada de Valdeon.
Renedo.
Salomon.
Valderrueda.
Veganian.
Villayandre.

Partido de la Vecilla.

Boñar.
La Robla.
Rodiezmo.
Valdepiélagos.
Vegacervera.
Vegaquemada.

Partido de Villafranca.

Barjas.
Cabarcos.
Candín.
Fabero.
Valle de Finolleto.
Oencia.
Paradasaca.
Peranzanes.
Vega Espinareda.
Villadecanes.
Villafranca.

Partido de Ponferrada.

Castrillo.
Castropodame.
La Baña.
Lago.
Molinaseca.
Noceda.
Páramo del Sil.
Ponferrada.

Pribránza.
Puente Domingo Florez.
S. Esteban de Valdueza.
Sigüeya.
Toreno.

Partido de Sahagun.
Canalejas.
Cubillas.
El Burgo.
Galleguillos.
Villamartin de D. Sancho.
Villamol.
Villaverde Arcayos.
Villeza.

Partido de la Bañeza.

Alija.
Castrocalbon.
Cebrones.
Destriana.
Laguna Negrillos.
Quintana y Congosto.
Riego.
Robledo.
S. Esteban de Nogales.
S. Pedro Bercianos.
Sta. María del Páramo.
Soto de la Vega.
Villazala.

Parte oficial de la Gaceta del dia 13 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

A fin de que tengan exacto cumplimiento las disposiciones del Real decreto de siete del actual, relativas á cesantes y jubilados, los individuos de estas clases, pertenecientes á las diversas categorías del orden judicial que deseen volver al servicio activo, dirigirán sus instancias al Ministerio de mi cargo en el término preciso de dos meses, contados desde esta fecha, pasado el cual se publicarán los escalafones respectivos, sin comprenderse en ellos á los que no hayan elevado sus solicitudes, entendiéndose por este hecho que renuncian los beneficios concedidos á su clase por el expresado Real decreto.

Madrid doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. =Gonzalez Romero.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó al de mi cargo en diez y siete de Febrero último la siguiente Real orden dirigida á los Gobernadores de las provincias en que existen presidios:

«El Código penal vigente confiere á los Tribunales de justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de Real orden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponia á los confinados que incurren en este delito.»

Lo que de orden de S. M. se participa á los Tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. =Gonzalez Romero.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 131.

El Juez de primera instancia de Belmonte, con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«Pongo en el superior conocimiento de V. S. de que en la causa pendiente en este Juzgado en averiguacion del hurto de efectos de la casa de Ramon Garcia Lebrede, en la que tengo á bien oficiar á V. S. á fin de que por los medios que esten á su alcance se digne procurar la captura y remision á mi disposicion de Francisco Alvarez Prida vecino de Carrea en Teverga.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con expresion de las señas que se citan, á los fines indicados. Leon 27 de Marzo de 1851. = Francisco del Busto.

Señas.

Edad 30 años, estatura cinco pies, color tri-gueño, marcado de viruelas, barba poblada con patilla hasta la mitad de la quijada; viste pantalon de paño pardo y chaqueta de lo mismo abierto aquel por abajo y con botones amarillos, calañés y zapatos. Lleva pasaporte dado en este concejo de Miranda.

Direccion de Suministros. = Núm. 132.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Marzo.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas á veinte y cuatro mrs.

Fanega de cebada diez y nueve reales.

Arroba de paja dos reales.

Arroba de aceite sesenta y dos reales.

Arroba de leña un real diez y seis mrs.

Arroba de carbon tres reales.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Marzo de 1851. = Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de presupuestos. = Circular.

Con motivo de algunas dudas que se han ofrecido á varios Gobernadores de provincia al llevar á efecto lo mandado en la circular de quince de Julio último, que tuvo por objeto enlazar los resultados del presupuesto de un año con el del siguiente, S. M. la Reina se ha servido disponer que en la formacion de adicionales y en la redaccion de los resúmenes de los mismos cuide V. S. de que se cumplan las prevenciones y observaciones siguientes en la parte que hace relacion á los municipales.

1.º Que todos los años, al formar el presupuesto adicional en el mes de Enero, se redacte en los modelos impresos para mayor claridad, haciéndose cargo en la parte de gastos de todos los aumentos que los Ayuntamientos de esa provincia crean indispensables verificar dentro del corriente año en algunos de los servicios ya aprobados; y en la parte de ingresos, de los aumentos de productos que por cálculo puedan obtenerse en los ordinarios y extra-

ordinarios del mismo, á fin de que consten de una vez los términos precisos en que ha de quedar el presupuesto, sin necesidad de acudir á nuevas alteraciones que complican la administración y contabilidad municipal, con el objeto de que los Ayuntamientos al formar el ordinario respectivo al año de mil ochocientos cincuenta y dos, en el plazo que determina el Real decreto de treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, puedan tener presente en la comparación el resultado definitivo de todos sus créditos; en la inteligencia de que para que este servicio se cumpla con la regularidad debida, no dará V. S. curso á ningún presupuesto adicional en el resto del año, pasado el quince de Febrero, á no ser en casos extremos, y justificada su necesidad como manda la ley.

2.^o Que en el capítulo de cargas se comprenda únicamente como adición lo no pagado por cuenta del presupuesto anterior, uniendo como comprobante una relación al tenor del modelo circulado en la Real orden de quince de Julio, ya citada, en la que se incluirá tan solo como gasto lo que haya dejado de pagarse, y sea necesario satisfacer en el año, y en la parte de ingresos lo no recaudado en el anterior y que pueda hacerse efectivo en el corriente, con el objeto de que no pasen de un presupuesto á otro ingresos ilusorios y que no han de realizarse, en cuyo caso se hará la debida expresión de las causas que lo motivan por medio de observaciones.

3.^o Que los medios que se propongan para cubrir el déficit abracen todas las obligaciones del presupuesto con sus nuevos aumentos, de forma que no resulte descubierto alguno, ni se cubra con economía como se propone muchas veces, trastornando por este medio el buen orden de la contabilidad, teniendo presente en toda propuesta que no deben recargarse los géneros coloniales y extranjeros, ni otras especies prohibidas por el Ministerio de Hacienda; que se oiga á las oficinas de Rentas de la provincia en cumplimiento de los artículos 58, 59 y 60 de la instrucción de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, y que se tome en cuenta al calcular el producto de los arbitrios ó recargos que se propongan el tiempo en que podrá empezar la recaudación.

Y 4.^o Que para redactar los resúmenes adicionales á los ordinarios, se pasen á su casilla correspondiente los aumentos de gastos que se hayan autorizado nuevamente en cada uno de los servicios que comprende el presupuesto, y en el capítulo de cargas el total importe de las obligaciones no satisfechas por cuenta del año anterior, con arreglo á la Real orden circular de quince de Julio, exceptuando las obras no empezadas que marca la regla 4.^o de la misma, las cuales figurarán en su casilla respectiva, y las relativas á gastos nuevos se comprenderán también en las que por su naturaleza correspondan, con cuyo objeto se han estampado en los ingresos todas las casillas de los resúmenes ordinarios, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, con mas las que aparecen bajo el epígrafe «Resultados definitivos», en donde han de aparecer refundidos todos los gastos en la forma siguiente: en la casilla que lleva por título «Gastos autorizados en el presupuesto ordinario», todos los que consten de dicho presupuesto, tal como se haya aprobado; en la siguiente todos los que su epígrafe indica, como son los pendientes de pago en treinta y uno

de Diciembre, fijados en la casilla de cargas; los procedentes de caminos ó obras no empezadas, y los gastos nuevos que deben figurar en su sitio respectivo, según queda dicho, y cuyo importe será igual al de la casilla del «Total general» en la hoja de gastos. De una manera análoga deberá procederse al refundir la parte de ingresos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Arteta. — Sr. Gobernador de la provincia de....



Parte oficial de la Gaceta del día 14 de Marzo de 1851.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Visto el expediente gubernativo instruido por esa administración á consecuencia de haberse determinado en ella 78 pañuelos de lana alfombrados que, procedentes de Irún según los sellos de aduana que contienen, carecían de la guía que en su circulación debía acompañarles; y considerando que, según aparece del mismo, los expresados pañuelos se despacharon en la Aduana de Irún con guía número 7705 para entregar en Burgos á D. Ildefonso Ruiz, en cuyo punto debieron presentarse y no lo verificaron, habiéndose dirigido á esta Corte sin el certificado de aquella administración y el sello de segunda clase que está prevenido, esta Dirección de conformidad con el parecer de su Consejo, ha declarado el comiso de los referidos 78 pañuelos de lana alfombrados.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1851. — Sr. Administrador de Aduanas y Puertas de esta Corte.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Administradores.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de las observaciones que V. E. hizo á este Ministerio con fecha de 23 de Enero último para demostrar la conveniencia de proceder á la enagenación de los montes pertenecientes al Estado que se hallan administrados ó arrendados por el mismo, en razón de lo insignificante de sus productos, de la dificultad de conservar su arbolado, á pesar de cuantas disposiciones se adopten para ello, y del crecido coste de los guardas encargados de su custodia. En su vista, se ha servido S. M. mandar se proceda á la enagenación en pública subasta, con arreglo á las instrucciones vigentes, de todos los montes que administra la Hacienda procedentes de comunidades religiosas de varones, imponiéndose á los compradores la obligación de conservar el arbolado y de hacer las cortas periódicas con entera sujeción á las leyes especiales del ramo de montes y plantíos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. para que disponga su cumplimiento en esa provincia de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1851. =Felipe Canga Argüelles.=Sr. Administrador de fincas del Estado de la provincia de.....

Parte oficial de la Gaceta del dia 17 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La experiencia ha acreditado que la Real cédula de 12 de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro sobre uso de papel sellado adolece de algunos defectos graves, no habiendo sido suficientes para corregirlos las disposiciones que desde su publicacion se han adoptado. Por otra parte esta renta debe descansar hoy en otras bases, tanto respecto de los tipos ó clases de sellos, como del uso que de ellos deba hacerse en toda clase de documentos y actos judiciales y extrajudiciales para que se eleve á la altura que es de esperar de un sistema bien combinado, refundiéndose en ella tambien los derechos que hoy perciben los Jueces, á quienes se debiera señalar en adelante dotacion fija sobre el Tesoro. Por lo tanto S. M. se ha servido disponer se forme una comision, á la cual se pasen inmediatamente todos los papeles y trabajos que sobre el particular existen, para que sin levantar mano formule el correspondiente proyecto de ley; proponiendo, sin perjuicio de esto, las mejoras y alteraciones que puedan adoptarse desde luego por el Gobierno en uso de la autorizacion que se le confiere por el art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos para el presente año, que rigen como ley del Estado á virtud de la de veinte y cuatro de Enero último, á fin de que dichas alteraciones y mejoras puedan observarse hasta tanto que se publique la nueva ley. Al mismo tiempo se ha servido S. M. nombrar para esta comision á D. Claudio Anton de Luzuriaga, Senador del reino, que la presidirá; Don Manuel Garcia Gallardo, Consejero Real; D. Manuel Moreno Lopez, Diputado á Cortes; D. Miguel Belza y D. Esteban Sayró, y para Secretario á D. Tomás Mojados, Gefe del negociado de papel sellado en la Direccion general del cargo de V. E.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. =Bravo Murillo.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Francia para la extradicion recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta de veinte y cuatro de Febrero último, sea cumplido por los Tribunales de justicia en la parte que les incumbe.

Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. =Gonzalez Romero.

ANUNCIO OFICIAL.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. =Distrito de Asturias y Leon.

El Sr. Ingeniero en Gefe de obras públicas del distrito de esta provincia y Asturias: hace saber:

Que en virtud de lo resuelto por Real orden de 10 del corriente, se ha señalado para el dia 15 de Abril próximo y hora de las doce del mismo, y ante el Sr. Gobernador de esta provincia para la celebracion de las subastas en que han de rematarse las obras siguientes.

| | Rs. vn. |
|--|---------|
| 8.278 Varas lineales de recargo en seis trozos y leguas 62, 63, 66, 67, 68 y 69, de la 4.ª Seccion de la carretera general de Madrid á Asturias, presupuestadas en | 95.448 |
| 7 Tramos de renovacion de reparacion de muros, con otras obras de fábrica en la misma Seccion y leguas 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; presupuestadas en | 56.195 |
| 10 Pirámides leguarias que se han de establecer desde la legua 49 á la 58 inclusive, presupuestadas en | 3.200 |
| 11.000 Cargos que deberán acopiarse y machacarse de piedra caliza para las leguas 62, 63, 66, 68 y 69 de la misma Seccion, presupuestados en | 22.000 |
| 14.000 Cargos de guijo que deben acopiarse para las leguas desde la 49 á la 63, 66, 68 y 69 de la referida Seccion, presupuestados en | 13.250 |
| Total | 190.093 |

Las personas que quieran interesarse en la licitacion del todo ó parte de dichas obras, bajo las condiciones, presupuestos y planos que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Gobierno, podrán acudir en el dia y hora que arriba se señala, en el concepto de que ningun licitador tendrá voz en el remate, siempre que no haga constar haber entregado en metálico ó en acciones, que se dirán, en la Depositaria de obras públicas de esta provincia, el cinco por ciento del importe de las obras que quiera poner en licitacion; y verificado el remate, se les devolverá, á escepcion de aquel á cuyo favor haya quedado, el cual pondrá en la misma Depositaria hasta el diez por ciento en clase de fianza hasta la 2.ª recepcion de las obras; debiendo advertir ademas, que los pagos se efectuarán á saber: una quinta parte en metálico, y las otras cuatro quintas partes en acciones de las entidades por el Gobierno en uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 9 de Junio de 1845. Leon 26 de Marzo de 1851. =El Ingeniero encargado, Angel Retortillo.